

Procuraduria Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinaloa Inspeccionado:

(216) Exp. Admyo, Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00073-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00073-16-419



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Fecha de Ctasificación: 10/10/2015 Unidad Administrativa: <u>Delegación de</u> Profepa en Sinatos, Reservada: Fundamento Legal: LETAIP. Ampliacion del Periodo de Reserva Anghachan der Periodo de Presenta Confédencia -Nombre, Cargo y Rúbrica del Traffir de la Unidad: Lio, Jesús Tesemi Avandaho Querrero, Defensio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiante en Stockea. Fecha de destablicación Nombe, Cargo y Ribrica del Servidor público. Lir. Beatris Violeta Mesa Lerva. Subdelegado Junifico de la Procuraduria Exteral de Protección al Ambianta en Sinaloa.

DOMICILIO:

PRESENTE .-

En la Cludad de Culiacán, Sinaloa, a los diez días del mes de Octubre de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la sociedad Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número SIIZFIA/0092/16-IA, de fecha dieciséis de Junio de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de O PROPIETARIO O ENCARGADO O inspección la empresa denominada N RESPONSABLE DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES ACUICOLAS, RELLENOS O AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACION FORESTAL O ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO ESPECIFICAMENTE EN LOS TERRENOS TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA GEOGRAFICA: NDICATURA DE ELDORADO, MUNICIPIO DE

CULIACAN, ESTADO DE SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. BIOL. RICARDO GONZALEZ PAREDES E ING. JORGE IGNACIO NARVAEZ CELIS, practicaron dicha visita levantándose al efecto el acta de inspección número IA/083/16, de fecha diecisiete de Junio de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que el dia veintiocho de Septiembre de dos mil dieciséis, la sociedad notificada del acuerdo de emplazamiento número I.P.F.A.-212/2016 IA, de fecha día doce de Septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se hizo de su conocimiento que contaba con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando que antecede.

CUARTO.- En fecha veintiocho de Septiembre de dos mil dieciséis, el C. Ignacio Macías Duarte, en su carácter







Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado

(216) Exp. Admyo. Núm: PFPA/31.3/2C,27.5/00073-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00073-16-419



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTA; 814,608,00/CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100) MICDIDAS CORRECTIVAS; SI

de representante legal de la sociedade personal ante la Lic. Jessica Jazmín López Mendívil, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduria Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expidiera a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha cuatro de Agosto de dos mil dieciséis, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de alegatos.

QUINTO.- En fecha ocho de treinta de Septiembre de dos mil dieciséis, de nueva cuenta comparece el C. Ignacio Maclas Duarte, en su carácter de representante legal de la socieda allanándose en comparecencia personal ante la Lic. Jessica Jazmín López Mendivil, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renuncíado al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expidiera a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha treinta de Septiembre de dos mil dieciséis, se emitló acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 28 fracción X y XII, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 4° fracciones VI y VII, 5°, Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, 55 Y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, artículo primero, inciso e), punto 24 y artículo segundo, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de



Procuraduria Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Carata de Circles Inspeccionado:

(216) Exp. Admyo. Núm; PFPA/31.3/2C,27.5/00073-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00073-16-419



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTAI SILIBORIUGEATORET, MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100/ MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

UNA VEZ CUBIERTO EL PROTOCOLO DE LEY DE INSPECCIÓN CONSISTENTE EN LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN, ACREDITACIÓN DE LOS INSPECTORES ACTUANTES, DESIGNACIÓN DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA Y EXPLICACIÓN A LA PERSONA QUE ATIENDE LA PRESENTE INSPECCIÓN ASÍ COMO A LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA DESIGNADOS, DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN Y VISITA DE INSPECCIÓN A EJECUTARSE, LOS INSPECTORES ACTUANTES EN COMPAÑÍA DEL VISITADO Y LOS TESTIGO DE ASISTENCIA CONSTITUIDOS EN EL LUGAR A INSPECCIONAR ANTERIORMENTE CITADO, PROCEDIMOS A REALIZAR UN RECORRIDO DE INSPECCIÓN FÍSICA OCULAR POR TODAS Y CADA UNA DE LAS AREAS, OBRAS, INSTALACIONES Y ACTIVIDADES SUJETAS A INSPECCIÓN, ESTO EN CUMPLIMIENTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN NO.- SIZFIA/10882/16-1A DE FECHA 16 DE JUNIO DEL AÑO 2016; PUDIENDO OBSERVAR LO QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

2016; PUDIENDO OBSERVAR LO QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

QUE EN 1 (UN) POLÍGONO DE TERRENO DEL TIPO SOLONCHAKS DE APROXIMADAMENTE 12-40-00
HAS., EXISTE CONSTRUIDA UNA GRANJA ACUICOLA PARA LA ENIGORDA DE CAMARON GONSISTENTE
EN 2 ESTANQUES PARA LA ENGORDA DE CAMARON, GON SUPERFICIES DE ESPEJO DE AGUA DE
ACUITADAMENTE 5-00-09 HAS CADA UNO DE ELLOS, MANIFESTANDO DE VIVA VOZ EL VISITADO
ACUITADAMENTE 5-00-09 HAS CADA UNO DE ELLOS, MANIFESTANDO DE VIVA VOZ EL VISITADO
ACUITADAMENTE 5-00-09 HAS CADA UNO DE ELLOS, MANIFESTANDO DE VIVA VOZ EL VISITADO
ACUITADAMENTE 5-00-09 HAS CADA UNO DE ELLOS, MANIFESTANDO DE VIVA VOZ EL VISITADO
ACUITADAMENTE 5-00-09 HAS CADA UNO DE ELLOS, MANIFESTANDO DE VIVA VOZ EL VISITADO
ACUITADAMENTE 5-00-09 HAS CADA UNO DE SALIDA CO
COSECHA, ESTAS CONSTRUIDAS A BASE DE MATERIAL CONCRETO ARRADO, MUNICIPA CO
VISITADO QUE ESTE CAMARON SEMBRADO TIENE APROXIMADAMENTE 4 A SCRE, ON ENCANDO LO
BOMBEO SOBRE UNA PLATAFORMA DE CONCRETO ARRADO, CON UNA CORRADO DE
BOMBEO SOBRE UNA PLATAFORMA DE CONCRETO ARRADO, CON MURO DE CONTENCION PARA EN
CASO DE DERRAMES CONTENIENDO UNA BOMBA DE 18º DE 10º EMERGENTE O CHAROUERA,
ACCIONADAS POR UN MOTOR DE COMBUSTION INTERNA MARCA CUMINS DE 380 H.P., ASI TAMBIEN
CUENTA CON UNA TECHUMBRE DE MADERA Y HOJA DE PALMA, ADEMAS UNA BODEGA PROVISIONAL
REALIZADA A BASE DE MADERA Y LAMINA NEGRA DE CARTON EN LA CUAL ALMACENA ALIMENTO
PARA LA ENGORDA DE CAMARON Y ADEMAS SIRVE COMO RESGUARDO DE LOS VIGILANTES CUENTA
ADEMAS. CON UN RESERVORTO DE APROXIMADAMENTE 100 MTS, DE LONGITUD Y APROXIMADAMENTE
ENGORDA DE CAMARON, MISMO QUE ES DE USOS COMUN O COMPARTIDO CON LAS GRANJAS
ACUICOLAS COLINDANTES, ASI MISMO QUENTA CON UN COMPARTIDO CON LAS GRANJAS
ACUICOLAS COLINDANTES, ASI MISMO QUENTA CON UN CAMALO DE LA LLAMADA COMPARTIDO CON LAS
COLICOLAS COLINDANTES, ASI MISMO QUENTA CON UN COMPARTIDO CON LAS GRANJAS

LA BORDERIA CUENTA CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES: CORONA DE 4 MTS. APROXIMADAMENTE, UNA TALUD DE 3 A 1 MTS. Y CON UNA BASE DE APROXIMADAMENTE 12 MTS. DICHA BORDERIA O GRANJA TIENE LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS AL NORTE CON TERRENOS DE USO AGRICOLA DE SU PROPIEDAD, AL SUR CON CAMINO DE TERRACERIA QUE CONDUCE AL PARAJE CONOCIDO COMO LA PUNTILLA DE LA BAHIA DE CEUTA, ELDORADO, SINALOA, AL ESTE CON TERRENOS DE LA GRANJA ACUICOLA LAURA ELENA ROJO BELTRAN Y AL OESTE CON TERRENOS DE LA GRANJA ACUICOLA LAURA ELENA ROJO BELTRAN Y AL OESTE CON TERRENOS DE USO COMUN DEL EJIDO EL HIGUERAL.

EN ESTA GRANJA ACUICOLA NO COLINDA CON VEGETACION DE MANGLAR, MANIFESTANDO EL F-9RN-54-208-01

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

UNA VEZ CUBIERTO EL PROTOCOLO DE LEY DE INSPECCIÓN CONSISTENTE EN LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN, ACREDITACIÓN DE LOS INSPECTORES ACTUANTES, DESIGNACIÓN DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA Y EXPLICACIÓN A LA PERSONA QUE ATIENDE LA PRESENTE INSPECCIÓN ASÍ COMO A LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA Y EXPLICACIÓN A LA PERSONA QUE ATIENDE LA PRESENTE INSPECCIÓN ASÍ COMO A LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA DESIGNADOS, DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN Y VISITA DE INSPECCIÓN A EJECUTARSE, LOS INSPECTORES ACTUANTES EN COMPAÑA DEL VISITADO Y LOS TESTIGO DE ASISTENCIA CONSTITUIDOS EN EL LUGAR A INSPECCIÓNAR ANTERIORMENTE CITADO, PROCEDIMOS A REALIZAR UN RECORRIDO DE INSPECCIÓN FÍSICA OCULAR POR TODAS Y CADA UNA DE LAS AREAS, OBRAS, INSTALACIONES Y ACTIVIDADES SUJETAS A INSPECCIÓN, ESTO EN CUMPLIMIENTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN NO.-SILEFIAIO092/16-IA DE FECHA 18 DE JUNIO DEL AÑO 2016; PUDIENDO OBSERVAR LO QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA;

2016; PUDIENDO OBSERVAR LO QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

QUE EN 1 (UN) POLIGONO DE TERRENO DEL TIPO SOLONCHARS DE APROXIMADAMENTE 12-40-00
HAS., EXISTE CONSTRUIDA UNA GRANJA ACUICOLA PARA LA ENGORDA DE CAMARON CONSISTENTE
EN 2 ESTANQUES PARA LA ENGORDA DE CAMARON, CON SUPERPICIES DE ESPEJO DE AGUAÇA
EN RESTANQUES PARA LA ENGORDA DE CAMARON, CON SUPERPICIES DE ESPEJO DE AGUAÇA
EN RESTANQUES PARA LA ENGORDA DE CAMARON, CON SUPERPICIES DE ESPEJO DE AGUAÇA
EN ROMANDAMENTE 3-00-00 HAS CADA UNO DE ELLOS, MADIPESTANDO DE LOVIA VOZ EL VISITADO
QUE EN TOTAL ENTRE ESPEJO DE AGUA Y BORDERIA LE ESTIMARON 14-00-00 HAS., ESTOS DOS
ESTANQUES LLENOS DE AGUA ESTUARINA Y SEMBRADOS DE CAMARON AL MOMENTO DE LA
INSPECÇION, CONTANDO CADA ESTANQUE CON UNA COMPUERTA DE ENTRADA Y UNA DE SALIDA O
COSECHA, ESTAS CONSTRUIDAS A BASE DE MATERIAL CONCRETO ARMADO, MANIFESTANDO EL
VISITADO QUE ESTE CAMARON SEMBRADO TIENE APROXIMADAMENTE 4 A 5 GRS. DE DESARROLLO,
ASÍ MISMO CABE MENCIONAR QUE ESTA GRANJA ACUICOLA CUENTA CON UN CARCAMO DE
BOMBEO SOBRE UNA PLATAFORMA DE CONCRETO ARMADO, CON MURO DE CONTENCION PARA EN
CASO DE DERRAMES CONTENIENDO UNA BOMBA DE 15° DE 2 TIPO EMERGENTE O CHARQUERA,
ACCIONADAS POR UN MOTOR DE COMPUSTION INTERNA MARCA CUMINS DE 360 H.P., ASÍ TAMBIEN
CUENTA CON UNA TECHUMBRE DE MADERA Y HOJA DE PALMA, ADEMAS UNA BODEGA PROVISIONAL
REALIZADA A BASE DE MADERA Y LAMINA NEGRA DE CARTON EN LA CUAL ALMACENA ALIMENTO
ADEMAS. CON RESERVA Y ADEMAS SIRVE COMO RESQUARDO DE LOS VIGILANTES CUENTA
20 MTS. DE ANCHOR CANARON Y ADEMAS SIRVE COMO RESGUARDO DE LOS VIGILANTES CUENTA
20 MTS. DE ANCHOR CANARON Y ADEMAS SIRVE COMO RESGUARDO DE LOS VIGILANTES CUENTA
20 MTS. DE ANCHOR CANARON Y ADEMAS SIRVE COMO RESGUARDO DE LOS VIGILANTES CUENTA
20 MTS. DE ANCHOR CANARON Y ADEMAS SIRVE COMO RESGUARDO DE LOS VIGILANTES CUENTA
20 MTS. DE ANCHOR CANARON Y ADEMAS SIRVE COMO RESGUARDO DE LOS VIGILANTES CUENTA
20 MTS. DE ANCHOR CANARON Y ADEMAS SIRVE COMO RESGUARDO DE LOS VIGILANTES CUENTA
20 MTS. DE ANCHOR CANARON Y ADEMAS SIRVE COMO NEGOUARDO DE

LA BORDERIA CUENTA CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES; CORONA DE 4 MTS, APROXIMADAMENTE, UNA TALUD DE 3 A 1 MTS, Y CON UNA BASE DE APROXIMADAMENTE 12 MTS, DICHA BORDERIA O GRANJA TIENE LAS SIGUIENTES COLINDANGIAS AL NORTE CON TERRENOS DE USO AGRICOLA DE SU PROPIEDAD, AL SUR CON CAMINO DE TERRACERIA QUE CONDUCE AL PARAJE CONOCIDO COMO LA PUNTILLA DE LA BAHIA DE CEUTA, ELDORADO, SINALOA, AL ESTE CON TERRENOS DE LA GRANJA ACUICOLA LAURA ELENA ROJO BELTRAN Y AL OESTE CON TERRENOS DE USO COMUN DEL EJIDO EL HIGUERAL,

EN ESTA GRANJA ACUICOLA NO COLINDA CON VEGETACIÓN DE MANGLAR, MANIFESTANDO EL F-BRN-94-208-01



1





0 0 E E

Procuraduria Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionad

(216) Exp. Admyo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00073-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00073-16-419



"La Ley al Servicia de la Naturaleza"

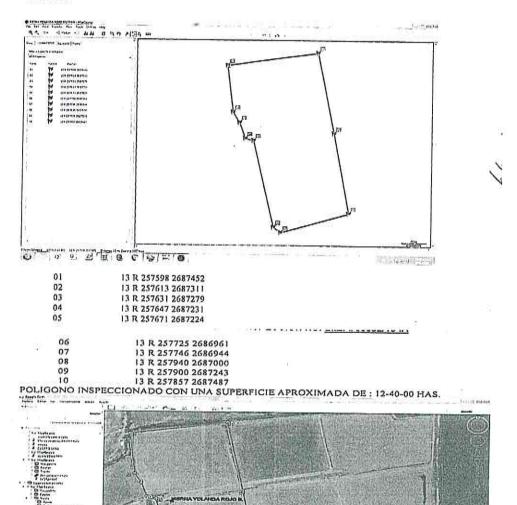
MONTO DE LA MIPLEA: \$14,608,00(CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS: \$1

VISITADO QUE ESTO ES EN RAZON DE QUE ESTOS TERRENOS ERAN DE USO AGRICOLA, Y LA VEGETACIÓN DE MANGLAR AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN ESTA A APROXIMADAMENTE 250 MTS DE DISTANCIA.

AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN NO SE OBSERVA VEGETACIÓN DAÑADA O AFECTADA NI FAUNA SILVESTRE ALGUNA EN EL AREA INSPECCIONADA.

ESTA GRANJA ACUICOLA SE ABASTECE DE AGUA DEL ESTERO LA BANDERA DE LA BAHIA DE CEUTA Y DESCARGA EN RAMALES DEL ESTERO SIN NOMBRE QUE A SU VEZ DESEMBOCA AL RIO SAN LORENZO DE ESTA SINDICATURA DE ELDORADO, SINALOA (MARGEN IZQUIERDA)..

ASÍ MISMO CON RESPECTO DE LO ANTERIOR LOS INSPECTORES ACTUANTES PROCEDIMOS A REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LAS IMÁGENES DE GOOGLE EARTH CON APOYO DEL SISTEMA MAP SOURCE, ARROJANDO LOS POLIGONOS E IMAGENES QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:





Procuradoría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el <u>Estado de Sinaloa</u>

Inspeccionado: I

(216) Exp. Admyo. Núm: PFPA/31,3/2C,27,5/00073-16 Resolución No. PFPA31,3/2C27,5/00073-16-419



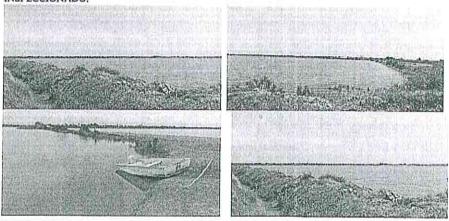
"La Ley al Servicio de la Naturaleta"

MONTO DE LA MULTA: 814,608,000 CA CORCA, MIL-SEISCHENTON OCHO PESOS 00/1000 MEDIDAS CORRICCTIVAS: 81

ORDER DE MOPECCION NO. SHEFIMUUSZI 10-IA



FOTOGRAFIAS TOMADAS AL MOEMNTO DE LA INSPECCIÓN DENTRO DEL POLIGONO DE TERRENO INSPECCIONADO:



CABE MENCIONAR QUE PARA EFECTUAR LAS MEDICIONES Y CALCULO DE LAS SUPERFICIES EN LAS CUALES SE LLEVÓ A CABO LA CONSTRUCCIÓN DE LA GRANJA ACUICOLA ANTERIORMENTE DESCRITA Y PARA LA TOMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS SE UTILIZÓ EL INSTRUMENTO DE MEDICIÓN PORTÁTIL DENOMINADO GPS, MARCA GARMIN, MODELO: GPSMAP76CSX EN EL SISTEMA WGS 84,

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y EN CUMPLIMIENTO AL OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN AL MOMENTO, DE LA INSPECCIÓN SE REQUIRIÓ AL INSPECCIONADO PRESENTE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDO POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE ANTERIORMENTE SE DESCRIBIERON, LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS SE FRACCIONES I, VII, X Y XII, Y 30 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN CORRELACION CON EL ARTICULO S, INCISO A) FRACCION VII, E INCISOS O), RI FRACCION I, E INCISO U), Y 47, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y A LO ESTABLECIDO EN LOS PUNTOS 0,1 AL 0.4, 0.20 AL 0.22, 0.44 Y 0.50, 1.0 AL 1.3, 3.36, 3.37, 3.40, 3.41, 3.43, 4.0 AL 4.42 Y DEL 8.0 AL 8,3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-SEMARNAT-2005, QUE ESTABLECIDO EN LOS PUNTOS 0,1 AL 0.4, 0.20 AL 0.22, 0.44 Y 0.50, 1.0 AL 1.3, 3.54, 3.40, 3.41, 3.43, 4.0 AL 4.42 Y DEL 8.0 AL 8,3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-SEMARNAT-2005, QUE ESTABLECIDO EN LOS PUNTOS 0,1 AL 0.4, 0.20 AL 0.22, 0.44 Y 0.50, 1.0 AL 1.3, 3.54, 3.40, 3.41, 3.43, 4.0 AL 4.42 Y DEL 8.0 AL 8,3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-SEMARNAT-2005, QUE ESTABLECIDO EN EL DIAGNO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIA DE 10 DE ABRIL DEL 2003 Y LO QUE DISPONE EL ANEXO NORMATIVO II, APARTADO DE PLANTAS, DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-039-SEMARNAT-2010, PROTECCIÓN AMBIENTAL-ESPECIES NATIVAS DE MÉXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES-CATEGORÍAS DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSIÓN O CAMBIENTAL VIGENTE, PRESENTANDO SOLAMENTE, ESCRITO DE SOLICITUD DE VISTA DE INSPECCIÓN AMBIENTAL VIGENTE, PRESENTANDO SOLAMENTE, ESCRITO DE SOLICITUD DE VISTA DE INSPECCIÓN DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2015, CON SELLO DE RECIBIDO POR ESTA DELEGACIÓN CON ESTA MISMA FECHA, POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA VISITA DE INSPECCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA DE INSPECCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA DE INSPECCIÓN VOLUNTARIA

Derivado de la circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección trascrita con antelación, se desprende que la sociedad misma que en un Poligono de terreno del







Procuraduria Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: (

(216) Exp. Admyo, Núm; PFPA/31,3/2C,27,5/00073-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00073-16-419



"La Ley al Servicio de la Namealesa"

MONTO DE LA MIPLEA; \$14,600,00(CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

tipo solonchaks de aproximadamente 12-40-00 has., se encuentra construida una granja acuicola para la engorda de camarón consistente en dos estanques para la engorda de camarón, con superficies de espejo de agua de aproximadamente 5-00-00 has. Cada uno de ellos, manifestando el visitado que en total de espejo de auga y borderia le estimaron 14-00-00 has. Estos dos estanques llenos de agua estaurina y sembrados de camarón al momento de la insopeccion contando cada estanque con una compuerta de entrada y una de salida o cosecha, construidas a base de material de concreto armado, manifestando el visitado que este camaron sembrado tiene aproximadamente 4 a 5 gramos de desarrollo, esta granja cuenta con un carcamo de bombeo sobre una plataforma de concreto armado, con muro de contención para en caso de derrames conteniendo una bomba de 18" de Ø tipo emergente o charquera accionadas por un motor de combustión interna marca cumins de 350 hh.p., cuenta con una techumbre de madera y hoja de palma, una bodega provisional realizada a base de madera y lamina negra de cartón en la cual almacena alimento para la engorda de camarón y sirve como resguardo de los vigilantes, cuenta ademas con un reservorio de aproximadamente 100 metros de longitud y aproximadamente 20 metros de ancho, un canal de descarga para las aguas servidas del proceso de engorda de camarón, mismo que es de usos común o compartido con las granjas aculcolas colindantes, así como un canal de llamada compartido con las granjas acuicolas colindantes. La borderia cuenta con corona de 4 metros aproximadamente, una talud de 3 a 1 metros y con una base de aproximadamente 12 metros dicha borderia o granja tiene las siguentes colindacias al Norte con terrenos de uso agrícola de su propiedad, al Sur con camino de terracerla que conduce al paraje conocido como la puntilla de la Bahía de Ceuta, Eldorado, Sinaloa, al Este con terrenos de la granaja acuicola Laura Elena Rojo Beltrán y al Oeste con terrenos de uso común del Ejido El Higueral, esta granja acuicola no colinda con vegetación de manglar, manifestando el interesado que esto en razón de que estos terenos eran de uso agricola y la afectación de manglar al momento de la inspección esta a aproximadamente 250 metros de distancia. Al momento de la insepcción no se observa vegetación dañada o afectada ni fauna silverstre alguna en el area inspeccionada. Esta granja se abastece de agua del Estero La Bandera de la Bahía de Ceuta y descarga en ramales del Estero sin nombre que a su vez desemboca al Rio San Lorenzo, Sindicatura de Eldorado, Sinaloa (margen iazquierda), encontrandose dicha granja en los siguientes Poligonos: 01 13 R 257598 2687452, 02 13 R 257613 2687311, 03 13 R 257631 2687279, 04 13 R 257647 2687231, 05 13 R 257671 2687224, 06 13 R 257725 2686961, 07 13 R 257746 2686944, 08 13 R 257940 2687000, 09 13 R 257900 2687243, 10 13 R 257857 2687487, Poligono inspeccionado con una superficie aproximada de 14-00-00, en Marismas del Sindicatura de Eldorado, Municipio de Culiacán,

Estado de Sinaloa. Todo lo anteior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.- Presuntas infracciones previstas en el artículo 28, fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; atribuibles a la sociedad





Procuradoría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Ferado da Sinalas Inspeccionado:

(216) Exp. Admyo, Núm; PFPA/31,3/2C,27,5/00073-16 Resolución No. PFPA31,3/2C27,5/00073-16-419



"La Ley al Servicio de la Namealeza"

MONTO DE LA MPLTA: SELORGOATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (IICHIO) MEDDAN CORRECTIVAS: SI

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los limites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaria

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente En Materia de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaria en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

 Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:

I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción aculcola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficia productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número IA/083/16, levantada el día diecisiete de Junio de dos mil dieciséis.

Que obra agregado en autos del presente expediente, escrito recibido por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa el día treinta de Octubre de dos mil quince, a través







Procuraduria Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinaloa Inspeccionado

(216) Exp. Admyo. Núm; PFPA/31,3/2C,27.5/00073-16 Resolución No. PFPA31,3/2C27,5/00073-16-419



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MPLTA: \$14,609,00(CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS: \$1

stentándose como Representante Legal de la Unión de Acuicultores Culiacán

L, en apego al "Programa para el Cumplimiento a la Normatividad en el Sector Acuicola de Sinaloa", solicita a esta autoridad visita de inspección en materia de impacto ambiental a la granja acuicola Mirna Yolanda Rojo Beltran, localizada especificamente tomando como referencia la coordenada geografica: 24°16'36.35''LN, 107 23 del Fetro I.

Municipio de Culiacan, Estado de Sinaloa, lo anterior con la finalidad de regularizar la situación de la referida granja ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha manifestación acorde al numeral 199 fracción I,

ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha manifestación acorde al numeral 199 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tiene como confesión expresa y en consecuencia se le da valor probatorio pleno, a efecto de tener por acreditado que el presente procedimiento de inspección inició a petición de parte, derivado de que el inspeccionado no cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la referida Secretaría, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan en la presente resolución.

- Así mismo, obra agregada al expediente en que se actúa, las siguientes documentales:
- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de Escritura Pul

 Volumen

 LXXXV, de fecha veinticinco de Julio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del la Bana Canada Obser

 Notario Público número 156, con residencia y ejercicio en el Estado de Sinaloa y del Patrimonio Inmobiliario

 Federal, que contiene el Acta Constitutiva de la sociedad denomin

 y se designa como administrador general único de la misma
- 2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto
 Federal Electoral a nombre con número de

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a la prueba presentada descrita en el inciso 1,-, la cual en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, solo para acreditar, el carácter reconocido de

NAW.



Procuradoría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Ferndo de Sinalos Inspeccionado:

(216) Exp. Admyo, Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00073-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00073-16-419





"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA ARLETA: STA,608,000CATORCE, MIL. SEISCIENTOS OCTIOPESOS 00/100/ AD/DIDAN CORRECTIVAS: SE

Representante Legal de procedimiento administrativo a favor y en nombre de la sociedad reserve per la cual no se desvirtúa ninguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de referencia.

Derivado de la probanza señalada en el inciso 2.-, por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar al C. Ignacio Macías Duarte, como ciudadano mexicano, con las generales contenidas en la misma.

Asimismo, mediante comparecencia personal ante esta Delegación los días veintiocho y treinta de Septiembre de dos mil dieciséis, el C. La carácter de representante legal de la sociedad e allanó al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos ocursos que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo por parte de la empresa sociedad mplica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección número IA/083/16, levantada el día diecisiete de Junio de dos mil dieciséis, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia, el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la







Procuraduria Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado; (

(216) Exp. Admyo. Núm: PFPA/31,3/2C,27,5/00073-16 Resolución No. PFPA31,3/2C27,5/00073-16-419



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA AIDI, LA: \$14,608,00(CATORCE, MIL SEJSCIENTOS OCHO PESOS 007000 MEDIDAS CORRECTIVAS: \$1

controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantias de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo manifestado per su carácter de representante legal de la sociedad l, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que con las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo respectivo, no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente asentadas en el acta de inspección número IA/083/16, levantada el dia diecisiete de Junio de dos mil dieciséis, y por la que se le determinó instaurar procedimiento administrativo relativo, toda vez que la socieda , misma que en un Poligono de terreno del tipo solonchaks de aproximadamente 12-40-00 has., se encuentra construida una granja acuicola para la engorda de camarón consistente en dos estanques para la engorda de camarón, con superficies de espejo de agua de aproximadamente 5-00-00 has. Cada uno de ellos, manifestando el visitado que en total de espejo de auga y borderia le estimaron 14-00-00 has. Estos dos estanques llenos de agua estaurina y sembrados de camarón al momento de la insopeccion contando cada estanque con una compuerta de entrada y una de salida o cosecha, construidas a base de material de concreto armado, manifestando el visitado que este camaron sembrado tiene aproximadamente 4 a 5 gramos de desarrollo, esta granja cuenta con un carcamo de bombeo sobre una plataforma de concreto armado, con muro de contención para en caso de derrames conteniendo una bomba de 18" de Ø tipo emergente o charquera accionadas por un motor de combustión interna marca cumins de 350 hh.p., cuenta con una techumbre de madera y hoja de palma, una bodega provisional realizada a base de madera y lamina negra de cartón en la cual almacena alimento para la engorda de camarón y sirve como resguardo de los vigilantes, cuenta ademas con un reservorio de aproximadamente 100 metros de longitud y aproximadamente 20 metros de ancho, un canal de descarga para las aguas servidas del proceso de engorda de camarón, mismo que es de usos común o compartido con las granjas acuicolas colindantes, asi como un canal de llamada compartido con las granjas acuicolas colindantes. La borderia cuenta con corona de 4 metros aproximadamente, una talud de 3 a 1 metros y con una base de aproximadamente 12 metros dicha borderia o granja tiene las siguentes colindacias al Norte con terrenos de uso agrícola de su propiedad, al Sur con camino de terraceria que conduce al paraje conocido como la puntilla de la Bahía de Ceuta, Eldorado, Sinaloa, al Este con terrenos de la granaja acuicola Laura Elena Rojo Beltrán y al Oeste con terrenos de uso común del Ejido El Higueral, esta granja acuicola no colinda con vegetación de manglar, manifestando el interesado que esto en razón de que estos terenos eran de uso agricola y la afectación de







"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTA: S14,608,00(CA TORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 002100) MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

manglar al momento de la inspección esta a aproximadamente 250 metros de distancia. Al momento de la insepcción no se observa vegetación dañada o afectada ni fauna silverstre alguna en el area inspeccionada. Esta granja se abastece de agua del Estero La Bandera de la Bahía de Ceuta y descarga en ramales del Estero sin nombre que a su vez desemboca al Rio San Lorenzo, Sindicatura de Eldorado, Sinaloa (margen iazquierda), encontrandose dicha granja en los siguientes Poligonos: 01 13 R 257598 2687452, 02 13 R 257613 2687311, 03 13 R 257631 2687279, 04 13 R 257647 2687231, 05 13 R 257671 2687224, 06 13 R 257725 2686961, 07 13 R 257746 2686944, 08 13 R 257940 2687000, 09 13 R 257900 2687243, 10 13 R 257857 2687487, Poligono inspeccionado con una superficie aproximada de 14-00-00, en Marismas del Estero La Bandera, Bahía de Ceuta, Poblado El Higueral, Sindicatura de Eldorado, Município de Culiacán, Estado de Sinaloa. Todo lo anteior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implica infracción a lo previsto en el artículo 28, fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, <u>quedó establecida la certidumbre de las</u> <u>infracciones cometidas por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.</u>

Por lo anterior, es de destacar que en el párrafo quinto del artículo 4° constitucional se consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, en consecuencia la necesidad de preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico a través de la protección al medio ambiente y los recursos naturales, emitiéndose así ordenamientos de carácter general en aras del interés social y del orden público, a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, por lo que los miembros de la sociedad tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regular hoy día, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar aquellas con estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que dichas actividades causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección de los elementos naturales como lo es el suelo; por lo que es de vital importancia que las personas físicas y morales en su calidad de gobernados, observen y se apequen a las disposiciones ambientales vigentes a que están sujetos, derivado ello de la actividad que realizan, toda vez que el interés particular cede ante el interés público, de tal suerte que cuando nos encontramos ante la afectación de un derecho que está en pugna con este interés no existe retroactividad, máxime que el surgimiento de una ley que regule una situación antes no prevista legislativamente sólo puede obrar hacia el futuro, como sucede en la especie, ya que el deber jurídico de dar cumplimiento a ley surge a partir de su existencia misma, esto es, a partir del inicio de su vigencia.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto







Procuraduria Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado

(216) Exp. Admyo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00073-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00073-16-419



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTA; \$14,608,000C VEORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 007000 MEDIDAS CORRECTIVAS; SI

de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Alslada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007

Tomo: XXV,

Página: 1665.

Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTÁR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA, El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo





Procuradoría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinaloa Inspeccionado:

(216) Exp. Admyo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00073-16 Resolución No. PFPA31.3/2C.27.5/00073-16-419



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MPLEA SELGOS,000CATORCE, MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100/ MEDIDAS CORRO, CTIVAS: SE

y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantia individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantia de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar. ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones juridicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamiferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoria ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.







Procuradaría Federal de Protección al Ambiente Delegación en al Ectado do Strolos Inspeccions

(216) Exp. Admyo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00073-16 Resolución No. PFPA/31.3/2C/27.5/00073-16-419



"La Lay al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTA; S14,608,000CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/1009 MEDIDAS CORRECTIVAS; SI

Así también, el artículo 16 constitucional, prevé en su párrafo undécimo, que la autoridad administrativa "podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos."

Por lo anterior, el artículo 16 de la Constitución reconoce la facultad de las autoridades administrativas para ejecutar materialmente las visitas domiciliarias, mismas que deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, lo que no impide ni contraviene el hecho de que las propias autoridades administrativas pueden emitir órdenes de visita.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Mayo de 2003

Tesis: 2a. LXI/2003

Página: 306

VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRACTICARLAS, COMPRENDE LA DE EMITIR LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES. De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica del párrafo undécimo del precepto constitucional citado, se desprende que el señalamiento de que las visitas domiciliarias deban sujetarse a las formalidades de los cateos, no significa que sean las autoridades judiciales quienes deban ordenarlas, porque su competencia constitucional se circunscribe a la imposición de las penas por la comisión de delitos y a la resolución de juicios en materia civil, en suma, a la impartición de justicia a través de la tramitación de procedimientos, esencialmente, en las materias del orden civil y penal, como lo disponen los artículos 14, 17 y 21 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que, en términos del párrafo primero de este último dispositivo constitucional compete a la autoridad administrativa, como una atribución propia y autónoma, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policia. De ahl que el ejercicio de las facultades de comprobación y, en su caso, las de sanción por el incumplimiento a las diversas disposiciones administrativas, no puede sujetarse a la potestad de las autoridades judiciales, porque ello implicaria atribuirles una facultad que no les otorga la Constitución Federal y, por ende, la intromisión competencial de un poder sobre otro, lo cual violarla el principio de división de poderes establecido en su articulo 49. Lo anterior se corrobora con los princípios fundamentales que, en relación con el artículo 16 constitucional, se establecieron durante el debate del Congreso Constituyente, consistentes en: a) que las visitas domiciliarias no son cateos; b) que no se requiere una orden judicial para practicarlas; porque no es posible que la autoridad administrativa, cada vez que lo necesite, solicite la Intervención de una autoridad judicial para que explda la orden respectiva; y, c) que lòs





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Productional del Inspeccionado: Torre Distriction (216) Exp. Admyo, Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00073-16 Resolución No. PFPA/31.3/2C27.5/00073-16-419



"La Ley al Servicio de la Namraleza"

MONTO DE LA MIJETA; SELGORDOJC A FORCE, MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS DOZIDO MEDIDAS CORRECTIVAS; SE

ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán cuándo las autoridades administrativas deban ordenarias, de donde deriva que la facultad constitucional otorgada a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias no puede limitarse exclusivamente a su ejecución física y material, sino que también comprende la de emitir las órdenes correspondientes.

Amparo directo en revisión 1975/2002. Pemex Exploración y Producción. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la inspeccionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la sociedad Procedimientos civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la sociedad Procedimientos civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la sociedad Procedimientos civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la sociedad Procedimientos civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la sociedad Procedimientos civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la sociedad Procedimientos civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la sociedad Procedimientos civiles de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la sociedad Procedimientos civiles de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad determina que los hechos de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad determina que los hechos de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad determina que los hechos de aplicación de aplicació

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio alrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoria de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la sociedad la sociedad la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en Materia de Impacto Ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.



3





Procuraduria Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinaloa Inspeccionad (216) Exp. Admyo. Núm: PFPA/31,3/2C;27,5/00073-16 Resolución No. PFPA31,3/2C;27,5/00073-16-419



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTA: 814,608,600 CATORCE MIL SUSCIENTOS OCHO PESOS 00/100 MEDIDAS CORRECTIVAS: 81

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la sociedad cometió las infracciones establecidas en el articulo 28, fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la sociedad a las disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículo 171, fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- La gravedad de la Infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como graves, toda vez que la sociedad es responsable de la construcción y operación de una granja acuícola misma un Poligono de terreno del tipo solonchaks de aproximadamente 12-40-00 has., se encuentra construida una granja acuicola para la engorda de camarón consistente en dos estanques para la engorda de camarón, con superficies de espejo de agua de aproximadamente 5-00-00 has. Cada uno de ellos, manifestando el visitado que en total de espejo de auga y borderia le estimaron 14-00-00 has. Estos dos estanques llenos de agua estaurina y sembrados de camarón al momento de la insopeccion contando cada estanque con una compuerta de entrada y una de salida o cosecha, construidas a base de material de concreto armado, manifestando el visitado que este camaron sembrado tiene aproximadamente 4 a 5 gramos de desarrollo, esta granja cuenta con un carcamo de bombeo sobre una plataforma de concreto armado, con muro de contención para en caso de derrames conteniendo una bomba de 18" de Ø tipo emergente o charquera accionadas por un motor de combustión interna marca cumins de 350 hh.p., cuenta con una techumbre de madera y hoja de palma, una bodega provisional realizada a base de madera y lamina negra de cartón en la cual almacena alimento para la engorda de camarón y sirve como resguardo de los vigilantes, cuenta ademas con un reservorio de aproximadamente 100 metros de longitud y aproximadamente 20 metros de ancho, un canal de descarga para las aguas servidas del proceso de engorda de camarón, mismo que es de usos común o compartido con las granjas acuicolas colindantes, así como un canal de llamada compartido con las granjas acuicolas colindantes. La borderia cuenta con corona de 4 metros aproximadamente, una talud de 3 a 1 metros y con una base de aproximadamente 12 metros dicha borderia o granja tiene las siguentes colindacias al Norte con terrenos de uso agrícola de su propiedad, al Sur con camino de terraceria que conduce al paraje conocido como la puntilla de la Bahía de Ceuta, Eldorado, Sinaloa, al Este con terrenos de la granaja acuicola Laura Elena Rojo Beltrán y al Oeste con terrenos de uso común del Ejido El Higueral, esta granja acuicola no colinda con vegetación de manglar, manifestando el interesado que esto en razón de que estos terenos eran de uso agricola y la afectación de manglar al momento de la inspección esta a aproximadamente 250 metros de distancia. Al momento de la insepcción no se observa vegetación dañada o



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinalon Inspeccionado:

(216) Exp. Admvo. Nům; PFPA/31.3/2C.27.5/00073-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00073-16-419



"La Ley al Servicio de la Nauralega"

MONTO DE LA MELLA: SELGOROGEATORCE ALL SEISCIENTOS OCHO PESOS OUTON AUEDDAS CORRECTIVAS: SE

afectada ni fauna silverstre alguna en el area inspeccionada. Esta granja se abastece de agua del Estero La Bandera de la Bahía de Ceuta y descarga en ramales del Estero sin nombre que a su vez desemboca al Rio San Lorenzo, Sindicatura de Eldorado, Sinaloa (margen iazquierda), encontrandose dicha granja en los siguientes Poligonos: 01 13 R 257598 2687452, 02 13 R 257613 2687311, 03 13 R 257631 2687279, 04 13 R 257647 2687231, 05 13 R 257671 2687224, 06 13 R 257725 2686961, 07 13 R 257746 2686944, 08 13 R 257940 2687000, 09 13 R 257900 2687243, 10 13 R 257857 2687487, Poligono Inspeccionado con una superficie aproximada de 14-00-00, en Marismas del Estero La Bandera, Bahía de Ceuta, Poblado El Higueral, Sindicatura de Eldorado, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa. Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Asimismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas de la sociedad se la sociedad se la se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el acuerdo de emplazamiento número I.P.F.A.-212/2016 IA, de fecha doce de Septiembre de dos mil dieciséis y notificado por comparecencia el dia veintiocho del mismo mes y año, según el Quinto punto del citado proveído, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoría a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son óptimas y suficientes para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a







Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionad

(216) Exp. Admyo. Núm: PFPA/31.3/2C.27,5/00073-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27,5/00073-16-419



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTA: \$14,608,00(CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 007000 MILDIDAS CORRECTIVAS: \$1

la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia: Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona moral inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la sociedad es está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción: Consiste en que la inspeccionada, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por la inspeccionada consistió en la falta de erogación monetaria al evadir el gasto para la obtención de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental requerida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para construir y operar el proyecto acuícola en cuestión.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la sociimplican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones
federales aplicables; con fundamento en los artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio
Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI
de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes
sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5°, Inciso R), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinalna Inspeccionado:

(216) Exp. Admyo. Nům: PFPA/31.3/2C.27.5/00073-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00073-16-419



"La Lee al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MIPLTA; SI L608,00(CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100) AIEDDAS COROCTIVAS; SI

Impacto Ambiental, procédase a imponer a la sociedad f
\$7,304.00 (SON: SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 veces la
unidad de medida y actualización vigente para todo el país, al momento de imponerse la sanción, toda vez que
de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al
Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el
equivalente de (30) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente que, al momento de imponer la sanción es
de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a
incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para
considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28, fraccion XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relacion con el artículo 5°, inciso U), fraccion I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procédase a imponer a la sociedad una multa de \$7,304.00 (SON: SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de las sanciones antes impuestas, observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma, los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los limites minimos y máximos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como fue expuesto en Considerando VI de la presente resolución:

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179310 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005

Página: 314





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en al Vetado do Sinolog Inspeccionado

(216) Exp. Admyo. Núm; PFPA/31.3/2C;27.5/00073-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00073-16-419



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTA; SUL608,001CA FORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS; SI

Tesis: 2a./J. 9/2005 Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa filada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para filar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003, Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Polsot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pernex Exploración y Producción, 24 de septiembre de 2003. Cinco votos, Ponente; Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004, Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

VIII- Con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,
56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de
Evaluación del Impacto Ambiental y 68 Fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio
Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones cometidas, y con el propósito de
evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena a la socied
llevar a cabo las siguientes medidas correctivas, en los plazos que en las mismas se señalan:

1 No podrá realizar ningún tipo de obras y	actividades dentro del	terreno localizado específicamente
tomando como referencia la Coordena		LW, Marismas del

Sindicatura de Eldorado, Municipio de Culiacán,



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Vetada da Stantos

Inspeccionado.

(216) Exp. Admyo, Núm: PFPA/31.3/2C,27,5/00073-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00073-16-419



"La Leg al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTA: STA,608.00(CATORCE MIL SEESCIENTOS OCHO PESOS 00/100) MEDIDAS CORRI CITYAS: SI

Estado de Sinaloa, lo anterior sin antes acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgará un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

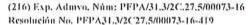
A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

3

-(



Procuraduria Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinaloa





"La Lev al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTA: SIA,608,00/CATORCE MIL SEISCIENTOS ÓCHO PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, consistente en Una granja acuícola misma que en un Poligono de terreno del tipo solonchaks de aproximadamente 12-40-00 has., se encuentra construida una granja acuicola para la engorda de camarón consistente en dos estanques para la engorda de camarón, con superficies de espejo de agua de aproximadamente 5-00-00 has. Cada uno de ellos, manifestando el visitado que en total de espejo de auga y borderia le estimaron 14-00-00 has. Estos dos estanques llenos de agua estaurina y sembrados de camarón al momento de la insopeccion contando cada estanque con una compuerta de entrada y una de salida o cosecha, construidas a base de material de concreto armado, manifestando el visitado que este camaron sembrado tiene aproximadamente 4 a 5 gramos de desarrollo, esta granja cuenta con un carcamo de bombeo sobre una plataforma de concreto armado, con muro de contención para en caso de derrames conteniendo una bomba de 18" de Ø tipo emergente o charquera accionadas por un motor de combustión interna marca cumins de 350 hh.p., cuenta con una techumbre de madera y hoja de palma, una bodega provisional realizada a base de madera y lamina negra de cartón en la cual almacena alimento para la engorda de camarón y sirve como resguardo de los vigilantes, cuenta ademas con un reservorio de aproximadamente 100 metros de longitud y aproximadamente 20 metros de ancho, un canal de descarga para las aguas servidas del proceso de engorda de camarón, mismo que es de usos común o compartido con las granjas acuicolas colindantes, así como un canal de llamada compartido con las granjas aculcolas colindantes. La borderia cuenta con corona de 4 metros aproximadamente, una talud de 3 a 1 metros y con una base de aproximadamente 12 metros dicha borderia o granja tiene las siguentes colindacias al Norte con terrenos de uso agrícola de su propiedad, al Sur con camino de terracerla que conduce al paraje conocido como la puntilla de la Bahía de Ceuta, Eldorado, Sinaloa, al Este con terrenos de la granaja acuicola Laura Elena Rojo Beltrán y al Oeste con terrenos de uso común del Ejido El Higueral, esta granja acuicola no colinda con vegetación de manglar, manifestando el interesado que esto en razón de que estos terenos eran de uso agricola y la afectación de manglar al momento de la inspección esta a aproximadamente 250 metros de distancia. Al momento de la insepcción no se observa vegetación dañada o afectada ni fauna silverstre alguna en el area inspeccionada. Esta granja se abastece de agua del Estero La Bandera de la Bahía de Ceuta y descarga en ramales del Estero sin nombre que a su vez desemboca al Rio San Lorenzo, Sindicatura de Eldorado, Sinaloa (margen lazquierda), encontrandose dicha granja en los siguientes Poligonos: 01 13 R 257598 2687452, 02 13 R 257613 2687311, 03 13 R 257631 2687279, 04 13 R 257647 2687231, 05 13 R 257671 2687224, 06 13 R 257725 2686961, 07 13 R 257746 2686944, 08 13 R 257940 2687000, 09 13 R 257900 2687243, 10 13 R 257857 2687487, Poligono inspeccionado con una superficie aproximada de 14-00-00, en Marismas del Estero La Bandera, Bahía de Ceuta, Poblado El Higueral, Sindicatura de Eldorado, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa; para lo cual esta Delegación



Procuradoría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado da Cinado Inspeccionado: I (216) Exp. Admyo, Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00073-16



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00073-16-419

MONTO DE LA MELLA: SELGOROUGA TORRE LA ME SE ISCUENTOS DE DO PESOS DOCUME APEDIDA SECORDO CITA ASE SE

de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditario documentalmente ante esta Autoridad. Lo anterior, con base en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de evaluación de impacto ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo que requerirán someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

- 4.- En caso de que la sociedad anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendlente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:
- A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.
- B).- Deberá presentar un plano que contenga la georreferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.
- C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.
- 5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo





Procuraduria Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinaloa Inspeccionado:

(216) Exp. Admyo. Núm: PFPA/31.3/2C;27,5/00073-16 Resolución No. PFPA31.3/2C;27,5/00073-16-419



"La Ley at Servicia de la Nameateza"

MONTO DE LA MULTA: 814,608,00(CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS: 81

cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Publico de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede en definitiva a resolver, y:

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28, fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5°, inciso R), fracción I e inciso U), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; con fundamento en el artículo 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la socied

seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.), equivalente a 200 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinaloa Inspeccionado:

(216) Exp. Admyo, Núm: PFPA/31,3/2C.27,5/00073-16 Resolución No. PFPA31,3/2C27,5/00073-16-419



"La Ley al Servicio de la Naucoleza"

MONTO DE LA MITTERS STAJORADOC ATORCA, MIL SEISCHOLTOS OCHO PUSOS 00/100/ MEDIDAS CORRECTIVAS; SE

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la sociedad ue tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarian con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la sociedad Resolución; al Complimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber a la sociedad a resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el articulo Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiénte de que sea notificada la presente resolución.







Procuraduria Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinalon Inspeccionado

(216) Exp. Admyo. Núm: PFPA/31.3/2C,27.5/00073-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00073-16-419



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTA: 814,608,00(CATORCE MIL-SEISCIENTOS OFHO PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilicita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en domicilio citado en el punto inmediato anterior.

LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.